

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2016-00181-01  
**DEMANDANTE:** ANA CLAUDINA SANTIAGO BRITO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas, contra la decisión proferida el 27 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Ana Claudina Santiago Brito, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), para que se declare que tiene derecho a la «[...] *reliquidación de la pensión de sobrevivientes* [...]», que le fue reconocida mediante la Resolución GNR 6291 del 8 de enero de 2016, en consecuencia, se condene al pago de la prestación en un 100%, a partir del 18 de octubre de 2015, más las mesadas adicionales, la indexación, lo ultra y extra petita y las costas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00181-01  
DEMANDANTE: ANA CLAUDINA SANTIAGO BRITO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA

## **2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de lo pretendido señaló, que el 15 de agosto de 2006 contrajo matrimonio con Álvaro Enrique Mendoza Gil, quien falleció el 19 de junio de 2015, que producto de esa unión nacieron Juan Camilo Mendoza Santiago (18 de octubre de 1997) y Kevin Eduardo Mendoza Santiago (11 de septiembre de 1999), que mediante la Resolución GNR 6291 de 2016, les fue reconocida la pensión de sobrevivientes a partir del 19 de junio de 2015 en los siguientes términos: cuantía: \$1.259.989, distribución: cónyuge 50%, hijos 25% y 25% respectivamente, que el IBL correspondiente a la prestación era \$3.198.633, lo que al aplicar una tasa de reemplazo del 80% equivaldría a una mesada inicial de \$2.558.906, que conforme a lo expuesto, el acto de reconocimiento fue apelado, pero fue confirmado por la administradora con la Resolución VPB 13736 de 2016, que no se reconoció el total del retroactivo pensional.

## **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 30). Enterada Colpensiones, se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos indicó que la pensión de sobrevivientes se liquidó en forma correcta, de conformidad con la normatividad vigente al momento del fallecimiento (Ley 797 de 2003). Aceptó los demás.

Formuló las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi y prescripción.

## **II. SENTENCIA APELADA.**

Lo es la proferida el 27 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, donde se resolvió:

PRIMERO: Declárese que la señora ANA CLAUDINA SANTIAGO BRITTO y sus hijos JUAN CAMILO MENDOZA SANTIAGO Y KEVIN EDUARDO MENDOZA SANTIAGO tienen derecho a que su pensión sea reajustada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00181-01  
DEMANDANTE: ANA CLAUDINA SANTIAGO BRITO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA

SEGUNDO: Condenase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "EICE" en su calidad de gestora del sistema de prima media con prestación definida, a cancelar a la señora ANA CLAUDINA SANTIAGO BRITTO y sus hijos JUAN CAMILO MENDOZA SANTIAGO Y KEVIN EDUARDO MENDOZA SANTIAGO, la mesada pensional a partir del 19 de junio de 2015 que asciende a la suma de \$1'326.527.00, que se incrementará anualmente.

TERCERO: Condenase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "EICE" en su calidad de gestora del sistema de prima media con prestación definida, a pagar a ANA CLAUDINA SANTIAGO BRITTO, en un 50%, a JUAN CAMILO MENDOZA SANTIAGO en un 25% y KEVIN EDUARDO MENDOZA SANTIAGO en un 25%, la diferencia pensional que resulte entre el valor pagado y el que debió cancelarse a partir del 19 de junio de 2015.

CUARTO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES", a cancelar a la accionante la indexación de las diferencias pensionales, desde la causación de cada una de las mesadas, a la tasa máxima vigente hasta el momento que se efectuó el pago.

QUINTO: Declárase no probadas las excepciones de mérito interpuestas en relación con el derecho reconocido en esta sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Condénese en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES EICE". Se fijan agencias en derecho el equivalente al 7% a favor del demandante y contra la demandada, de conformidad con el acuerdo PSAA16 10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Señaló el juez, que el problema jurídico consistía en determinar si era procedente reliquidar la pensión de sobrevivientes, en los términos solicitados.

Indicó que, el señor Mendoza Gil falleció el día 19 de junio de 2015 (f.º 8), por lo que le eran aplicables las reglas contenidas en los artículos 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, los que reprodujo.

Aseguró que, de conformidad con la historia laboral adjunta en el expediente administrativo, se comprobó que el causante cotizó 649,86 semanas, correspondiéndole una tasa de reemplazo equivalente al 45% por las primeras 500, y un 4% adicional por las restantes (149,86), lo que totalizó en un 49%.

Precisó que no era posible acceder al 80% como tasa de reemplazo, porque la norma no lo permitía (máximo el 75%), aunado a ello, la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00181-01  
DEMANDANTE: ANA CLAUDINA SANTIAGO BRITO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA

administradora reconoció una tasa del 51% mediante en la Resolución GNR 6291 de 2016.

Respecto al monto de la prestación, se remitió a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 *ibidem*, dijo que el fallecido cotizó «[...] continuamente más de 10 años anteriores a la fecha de su fallecimiento el 19 de junio de 2015; así, teniendo en cuenta la última fecha de cotización y la fecha de la muerte, sus últimos 10 años serían desde el 19 de junio de 2005 hasta el 19 de junio de 2015 [...]».

Realizó las operaciones del caso, y arguyó que el IBL era el equivalente a \$2.707.199, al que le aplicó una tasa de reemplazo «[...] del 49%, para obtener una mesada inicial de \$1.326.527 [...]», a partir del 19 de junio de 2015.

Coligió que había lugar a reliquidar la pensión de sobrevivientes reconocida por la accionada, y aclaró que no fue probado que el causante devengase \$3.198.633 como último salario.

Referente al pago del 100% de la prestación en favor de la cónyuge explicó lo siguiente: *i)* esta pretensión no fue objeto de reclamación administrativa, *ii)* los hijos no fueron demandados en el proceso, *iii)* de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los hijos menores de 18 años y hasta los 25, que estén incapacitados para trabajar con ocasión de sus estudios.

Entonces, en el caso de autos, Kevin Eduardo Mendoza Santiago, nació el 11 de septiembre de 1999, por lo que era menor de edad; en cuanto a Juan Camilo Mendoza Santiago, pese a tener 20 años, su condición de estudiante no fue objeto de la *litis*.

Finalmente afirmó que, no operó el fenómeno de prescripción de cara a las diferencias condenadas, pues el acto de reconocimiento se expidió en el año 2015, y la demanda se presentó el 6 de septiembre de 2016, por lo que no transcurrió el termino trienal contenido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00181-01  
DEMANDANTE: ANA CLAUDINA SANTIAGO BRITO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA

### **III. RECURSO DE APELACIÓN.**

Fue formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, quien alegó que el causante cotizó un total 649,86 semanas, lo que quería decir que, *«[...] aplicando una tasa de reemplazo, tal como lo dispone el artículo 48 y el artículo 21 acerca del ingreso base de liquidación, se tuvo el promedio de los últimos diez años con una tasa reemplazo según, el número de semanas indicado, de 51%, es decir, un 2% adicional, del que legalmente se debió reconocer [...]»*.

Por lo anterior, la liquidación realizada por la administradora en el acto de reconocimiento estaba ajustada a derecho.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

#### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que el problema jurídico en alzada, consiste en determinar: *a)* si la tasa de reemplazo obtenida por el fallador de primera instancia, con el fin de realizar la liquidación de la prestación, fue errada.

#### **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala avalaran, las conclusiones fácticas y jurídicas contenidas en el fallo recurrido, en consecuencia, se confirmará la decisión de primer grado.

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i)* no se discute que el causante falleció el 19

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00181-01  
DEMANDANTE: ANA CLAUDINA SANTIAGO BRITO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA

de junio de 2015, *ii*) la calidad de beneficiarios de la demandante y los jóvenes Juan Camilo Mendoza Santiago y Kevin Eduardo Mendoza Santiago; *iii*) que la pensión fue reconocida mediante la Resolución GNR 6291 de 2016; *iv*) que el afiliado fallecido cotizó un total de 649,86 semanas; *v*) que el IBL fue el equivalente a \$2.707.199.

#### **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En lo que interesa al recurso, el juez de primera instancia concluyó que la tasa de reemplazo aplicable al cálculo de la prestación equivaldría al 49%, dado que como se demostró el señor Mendoza Gil cotizó en toda su vida 649,86 semanas.

Por su parte el recurrente alega, que la liquidación de la entidad fue correcta, y que no era posible, con el número de semanas probado, que la prestación fuese liquidada con una tasa de reemplazo del 51%.

En este punto, y vista la falta de atención del apoderado recurrente, solo cabe señalar que, en efecto, el fallador de primera instancia al realizar las operaciones aritméticas del caso, aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 49%, pues probado estaba que el causante cotizó 649,86 semanas (min 19:30 a 19:42 CD fallo).

Entonces, si a un IBL de \$2.707.199 se le aplica una tasa de reemplazo del 49%, el resultado es igual a \$1.326.527 (IBL x Tasa/100 =Primera Mesada).

Se advierte, que quien usó una tasa de reemplazo equivalente al 51%, fue la misma administradora, lo que se puede evidenciar de folios 48 al 57, pero con un IBL inferior al establecido en la providencia objetada.

Hace la Sala suya los argumentos expuestos por el juez de primera instancia al resolver las excepciones, especialmente la prescripción por no haberse materializado la extinción de las obligaciones en los términos de los artículos 488 del CST y 151 del CPT.

Así las cosas, es correcto lo decidido por el *aquo*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00181-01  
DEMANDANTE: ANA CLAUDINA SANTIAGO BRITO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA

Al no prosperar la acusación, las costas en esta instancia se impondrán a la recurrente; se fijan como agencias a cargo de la recurrente por un salario mínimo legal vigente que se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

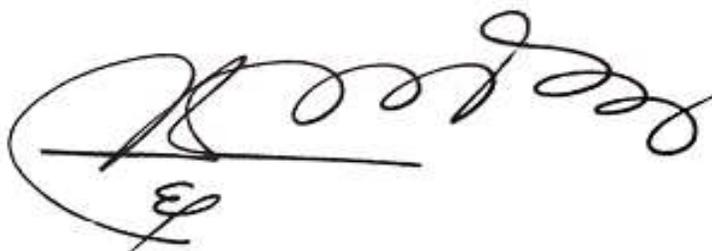
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANA CLAUDINA SANTIAGO BRITO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

**SEGUNDO:** Costas como se indicó.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

(siguen firmas...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2016-00181-01  
DEMANDANTE: ANA CLAUDINA SANTIAGO BRITO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
DECISIÓN: CONFIRMA



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado